

DISPOSICION: REAL DECRETO 6-6-1986, núm. 2028/1986

ORGANO-EMISOR: PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

PUBLICACIONES: BOE 2-10-1986, núm. 236, [pág. 33734]

RESUMEN: AUTOMOVILES-COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA **Normas para aplicación de Directivas comunitarias relativas a la homologación de tipos de vehículos, remolques, semirremolques y sus partes y piezas.**

AFECTADO-POR: - Actualizado, Anexos I y II, por Orden 27-12-2000 ([RCL 2001\11](#)).

- Actualizado, Anexos I y II, por Orden 14-7-2000 ([RCL 2000\1634](#)).
- Actualizado, Anexos I y II, por Orden 4-2-2000 ([RCL 2000\416](#)).
- Actualizado, Anexos I y II, por Orden 14-6-1999 ([RCL 1999\1666](#)), ap. 1.
- Actualizado, Anexos I y II, por Orden 17-2-1999 ([RCL 1999\527](#)), ap. 1º.
- Declarado vigente por Real Decreto 2-10-1998, núm. 2115/1998 ([RCL 1998\2505](#)), disp. derog. única.2 y anejo 3.

- Modificado, Anexos I y II, por Orden 28-7-1998 ([RCL 1998\2012](#)), ap. 1º.
- Actualizado, Anexos I y II, por Orden 9-12-1997 ([RCL 1998\10](#)).
- Actualizado, Anexos I y II, por Orden 25-4-1997 ([RCL 1997\1134](#)).
- Actualizado, Anexos I y II, por Orden 24-4-1996 ([RCL 1996\1573](#)).
- Actualizado, Anexos I y II, por Orden 9-3-1995 ([RCL 1995\932](#)).
- Actualizado, Anexos I y II, por Orden 22-2-1994 ([RCL 1994\767](#)).
- Actualizado, Anexos I y II, por Orden 15-10-1993 ([RCL 1993\2901](#)).
- Actualizado, Anexos I y II, por Orden 10-6-1993 ([RCL 1993\1976](#)).
- Actualizado, Anexos I y II, por Orden 29-12-1992 ([RCL 1993\50](#)).
- Actualizado, Anexos I y II, por Orden 24-7-1992 ([RCL 1992\1765](#)).
- Actualizado, Anexos I y II, por Orden 24-1-1992 ([RCL 1992\325](#)).
- Actualizado, Anexos I y II, por Orden 16-7-1991 ([RCL 1991\1888](#)).

TEXTO:

Artículo 1. A efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto se entiende por:

1. Homologación CEE.-El acto por el cual un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea hace constar que un tipo de vehículo se ajusta a las prescripciones técnicas establecidas en las Directivas específicas y ha pasado los controles y comprobaciones previstos en los correspondientes certificados de homologación establecidos en la Directiva 70/156/CEE para los vehículos automóviles y sus remolques, salvo que se desplacen sobre raíles, y en la Directiva 74/150/CEE para los tractores agrícolas o forestales.

2. Homologación de tipo.-El acto por el cual la Administración del Estado español hace constar que un vehículo satisface las prescripciones técnicas establecidas en la ficha de características, definidas para cada categoría de vehículos en los anexos 2 a 8 del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre ([RCL 1985\2735](#), 2973 y [RCL 1986\388](#)), por el que se dictan normas sobre homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como partes y piezas de dichos vehículos.

3. Homologaciones parciales.-Los actos mediante los cuales la Administración del Estado español o las Administraciones de otros Estados hacen constar que determinadas partes y piezas de los vehículos satisfacen las prescripciones técnicas establecidas en las correspondientes Directivas comunitarias o en los Reglamentos derivados del Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 ([RCL 1962\7](#); [RCL 1977\2158](#) y NDL 25035). Esta misma denominación es, asimismo, aplicable a la comprobación del vehículo en lo que se refiere a aspectos parciales de su comportamiento.

Artículo 2. Los certificados de homologaciones parciales relativos a las prescripciones técnicas de las Directivas de la CEE expedidos por la Administración del Estado español o por las Administraciones de cualquiera de los restantes Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, serán también válidos a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos indicados en la ficha de características establecidas para cada categoría de vehículos en los apéndices 2 de los anexos 2 a 8 del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre ([RCL 1985\2735](#), 2973 y [RCL 1986\388](#)).

Artículo 3. Los fabricantes de vehículos o de partes y piezas de los mismos o sus representantes legales podrán solicitar la homologación de sus productos de acuerdo con las disposiciones de las correspondientes Directivas de la Comunidad Económica Europea que se citan en la columna 1 de la tabla del anexo I y que se reseñan en el anexo II, salvo respecto de las Directivas 70/156/CEE y 74/150/CEE, modificadas por las Directivas 78/315/CEE, 78/547/CEE, 80/1.267/CEE para los vehículos automóviles y por las 79/694/CEE y 82/890/CEE para los tractores agrícolas, hasta que sean aplicables todas las disposiciones necesarias para efectuar la «Homologación CEE».

Artículo 4. 1. A partir de la fecha que, en su caso, para cada Directiva se indica en la columna 2 del anexo I, los nuevos tipos de vehículos que vayan a ser homologados en España deberán cumplir los requisitos técnicos a que deban ajustarse de acuerdo con las prescripciones establecidas en las correspondientes Directivas de la columna 1 del citado anexo, salvo lo previsto en el número 3 de este mismo artículo.

2. Asimismo y con idéntica salvedad, a partir de las fechas que, también en su caso, se indican en la columna 3 del anexo I, todos los vehículos que se matriculen en España deberán cumplir los requisitos técnicos previstos en las correspondientes Directivas que se citan en la columna 1 del mismo anexo.

3. No será necesario el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los números anteriores del presente artículo 4.º cuando resulten cumplidas las reglamentaciones, según la redacción vigente en el momento de su aplicación, que se señalan en la columna 4 del anexo I para las materias que se expresan.

Artículo 5. Las solicitudes de homologación parcial, conforme a las prescripciones técnicas de las Directivas de la Comunidad Económica Europea se formularán y tramitarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre.

Artículo 6. 1. Las resoluciones que se dictan sobre las homologaciones previstas en las Directivas se ajustarán, en su caso, a los modelos de certificado que figuran en las mismas.

2. En los casos en los que la Directiva no defina el modelo del certificado de homologación, el interesado podrá solicitar de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología un certificado acreditativo del cumplimiento de las prescripciones de la Directiva, o que le sea comprobado este cumplimiento durante la homologación de tipo.

Artículo 7. 1. Los ensayos relativos a las homologaciones parciales previstas en las Directivas de la Comunidad Económica Europea se realizarán en Laboratorios acreditados por el Ministerio de Industria y Energía, conforme dispone el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre ([RCL 1981\2630](#) y 2847), que aprobó el Reglamento General de Actuaciones del citado Departamento en el campo de la normalización y homologación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, queda reconocida la Estación de Mecánica Agrícola del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para efectuar los ensayos de las homologaciones parciales correspondientes a los tractores agrícolas a que se refieren las Directivas de la Comunidad Económica Europea.

Artículo 8. La conformidad de la producción de los productos homologados de acuerdo con las prescripciones técnicas de las Directivas de la Comunidad Económica Europea se llevará a efecto por el procedimiento establecido en el artículo 8.º 6 del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para modificar el anexo I del presente Real Decreto a fin de adaptarlo a las disposiciones de las Directivas que puedan dictarse en el futuro y a los Reglamentos derivados del Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 ([RCL 1962\7](#); [RCL 1977\2158](#) y NDL 25035), así como para establecer las fechas a partir de las cuales serán de obligado cumplimiento las disposiciones de las nuevas Directivas y Reglamentos que se aprueban relativos a la homologación de vehículos y sus partes y piezas.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

Los vehículos que hayan sido contruidos de acuerdo con las prescripciones de las Directivas de la Comunidad Económica Europea podrán circular por las vías públicas españolas, a cuyo objeto, una vez acreditado el cumplimiento de las citadas prescripciones, les será extendida la correspondiente tarjeta que autorice dicha circulación sin que obste a la misma que no se cumpla alguna exigencia establecida en el Código de la Circulación ([RCL 1934\1688](#) y NDL 5320).

ANEXO I: 1.-VEHICULOS AUTOMOVILES Y SUS PIEZAS Y PARTES)

(Ver Repertorio Cronológico Legislación 1986, TOMO IV, pgs. 6437 a 6439)

ANEXO II

(Ver Repertorio Cronológico Legislación 1986, TOMO IV, pg. 6440 y 6441)